

dirime por la suerte (1). Constituida así la junta, el presidente y los secretarios escrutadores ocupan la mesa, y acto continuo empieza la elección (2).

4. La ley presija con toda escrupulosidad las operaciones que deben hacerse para la legal emisión de los votos, y para alejar de las urnas todo cuanto disminuya el sigilo y la libertad de la elección. Al efecto cada elector recibe del presidente una papeleta rubricada por el mismo ó por uno de los secretarios, en cuya parte superior está escrita la palabra *Diputados* y en la inferior la de *Senadores*, con el correspondiente claro entre las dos. En este claro escribirá el elector de su propio puño, ó si estuviese imposibilitado de escribir valiéndose de otro elector y secretamente, el nombre de tantos individuos como diputados y suplentes tenga que nombrar la provincia, y á continuación despues de la palabra *Senadores* los nombres de tres personas por cada senador que se ha de

(1) Art. 22.

(2) Art. 23.

proponer. Despues devolverá la papeleta doblada al presidente, que á su presencia la depositará en la urna electoral (1). La votación que empieza en los demas dias á las ocho de la mañana, y continua en todos hasta las dos de la tarde, dura cinco dias seguidos, pudiendo únicamente cerrarse antes en el caso de que hayan votado ya todos los electores del distrito (2). Concluida la elección, en cada uno de los cinco dias el presidente y secretarios escrutadores proceden á hacer el escrutinio de los votos, leyendo las papeletas en alta voz (3), anulando los de las que contengan mas nombres de los precisos, y los repetidos en la misma papeleta ó que no puedan leerse, pero computando los demas que se lean, y los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos, y considerando al efecto como papeletas distintas las dos partes en que segun dejamos espuesto, se divide cada una (4). Concluido el

(1) Art. 24.

(2) Art. 27.

(3) Art. 28.

(4) Art. 29.

escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se queman á su presencia todas las papeletas (1). La lista nominal de los que hayan votado en cada dia, y el resumen de los votos que haya obtenido cada uno de los candidatos, se fijarán al siguiente antes de las ocho de la mañana en la parte exterior del edificio en que se celebre la eleccion (2).

5. El resumen general de los votos de cada distrito se hace á las ocho de la mañana del dia siguiente á haberse cerrado la votacion por el presidente y secretarios escrutadores, que estienden y firman el acta arreglada al modelo de la ley, en la que se espresa el número total de electores del distrito, el de los que han tomado parte en la eleccion y el de votos obtenidos por cada uno tanto, para diputado como para senador. Esta acta se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza del distrito electoral, y en ella se espresarán, si el reclamante lo pide, las dudas y reclama-

(1) Art. 30.

(2) Art. 31.

ciones que los electores presenten en la junta electoral, y las resoluciones que hayan tomado el presidente y secretarios, que son los que á pluralidad absoluta de votos las deciden (1). Estos mismos nombrarán un comisionado de su seno para que lleve copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asista allí al escrutino general de los votos (2).

6. El escrutinio general se hace en cada capital de provincia al duodécimo dia de haberse empezado las elecciones en una junta compuesta de los diputados provinciales y de los comisionados de los distritos, presidida por el gefe político, en que hacen de secretarios los cuatro comisionados que la suerte designáre. Los electores comisionados decidirán en el acta, á pluralidad absoluta de votos, las dudas y reclamaciones que por los mismos se presentáren, y en caso de empate el comisionado de mas edad (3). Quedan elegidos diputados los que hayan

(1) Arts. 32 y 33.

(2) Art. 34.

(3) Art. 35.

obtenido mayoría absoluta de votos de los electores que han tomado parte en la elección, siéndolo propietarios los que reúnan mayor número de votos hasta completar el número de los que la provincia debe enviar al Congreso, y suplentes por el orden numérico de votos obtenidos, todos los restantes, aunque pasen del número designado. En el caso de que dos ó mas personas reúnan igual número de votos, se decidirá por la suerte el lugar que á cada uno corresponda. Lo mismo se observará para la designación de candidatos senadores, y por lo tanto en el caso de que el senador elegido no acepte, ó propuesto por varias provincias sea elegido por una, completarán los suplentes la lista triple de las demas que se hayan propuesto, pasándose á segunda elección solo en defecto de suplentes (1). El acta, que debe estar arreglada al modelo de la ley, ha de expresar el número total de electores de la provincia, el de los que han tomado parte en la elección, el número total de vo-

(1) Art. 36.

tos obtenidos, no solo por los que han sacado mayoría, sino por todos los demas, las dudas y sus resoluciones, si el reclamante lo pide, y por último la designación de candidatos para segundas elecciones (1). El presidente y secretarios autorizan las copias necesarias del acta para que el gefe político remita una al gobierno para la elección de senadores, otra á cada senador cuando sea nombrado, y otra á cada diputado propietario ó suplente para que puedan presentarse en los cuerpos colegisladores. El acta original, y las copias de las de los distritos que sirven para formarla, se depositan en el archivo de la diputación provincial (2). El gefe político hace imprimir y circular el acta de la junta electoral de la provincia, y la lista nominal de los electores que han concurrido á votar (3).

7. Cuando en la elección no resulta el número de personas necesario para componer la lista triple de senadores, ó

(1) Art. 37 y 43.

(2) Art. 38.

(3) Art. 39.

el completo de diputados propietarios, el jefe político convoca á segundas elecciones, fijando con la brevedad posible el día en que han de empezar. En ellas se ha de hacer tambien elección de diputados suplentes, si bien solo por estos no deben nunca hacerse segundas elecciones (1). En la convocatoria se espresarán los nombres de los candidatos, en quienes puede recaer la elección, que serán solo los que en la primera obtuvieron respectivamente mayor número de votos en razon de tres candidatos por cada diputado que falte nombrar, ó de cada senador que se necesite para completar las listas triples, y los que hayan obtenido igual número de votos al menor que se requiera para quedar como candidato (2). En estas segundas elecciones todo se verifica como en las primeras, con solo la diferencia de bastar la mayoría relativa para la propuesta ó para la elección (3).

8. Las segundas elecciones no tienen

-
- (1) Art. 40.
 (2) Art. 42.
 (3) Arts. 44, 45 y 46.

lugar en las vacantes que ocurran en el Senado, ó en el Congreso despues de haber tomado asiento el elegido: estas se reemplazan por elecciones parciales y sucesivas, que se arreglan en un todo á las generales (1).

9. Réstanos solo hacer mencion de algunas cosas generales en esta materia: estas son que todas las operaciones electorales se hacen en público; que en las juntas no puede tratarse mas que de las elecciones, siendo nulo todo lo demas; que ningun individuo puede presentarse con armas ni bastones en las elecciones, siendo espelido y privado de voto activo y pasivo el que contravenga sin perjuicio de las demas penas á que se hubiere hecho acreedor, y por último, que á los que presiden los actos electorales toca mantener el orden bajo su estrecha responsabilidad (2).

-
- (1) Art. 47.
 (2) Art. 49, 50, 51 y 52 de la ley electoral.